



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4397/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

Fecha de Resolución

28/09/2022

Oficios, Ajustes Razonables, Principio Pro Persona,
persona con discapacidad, digitalización,
calendarización, modalidades de entrega.

Solicitud

Le indicó al Sujeto Obligado que es una persona en silla de ruedas impedida a trasladarse y por ello requería en PDF por correo electrónico todos los oficios enviados por el Subdirector de seguimientos de acuerdos del concejo, del primero de octubre así como todos los oficios recibidos en la Subdirección del primero de octubre del dos mil veintiuno al primero de agosto del dos mil veintidós.

Respuesta

Le proporcionó a quien es recurrente la relación de documentos enviados y recibidos en la Subdirección. Además le requirió una dirección física para enviarle la información a través del Servicio Postal Mexicano.

Inconformidad de la Respuesta

Que es doloso e incongruente, que, aun mencionando su condición como discapacitada, no se le proporcione la información como la solicitó y le pidan que les envíe una dirección física para que se la puedan enviar a través del Servicio Postal Mexicano, que quiere que revele su identidad o bien a través de la dirección investigar la misma; y que pide respeto a su derecho al resguardo de sus datos personales e identidad.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió fundar y motivar debidamente la imposibilidad de proporcionar la información en el medio señalado por quien es recurrente así como ofrecer distintas modalidades de entrega en virtud de los ajustes razonables para el goce del derecho de acceso a la información.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá remitir a este Instituto y a quien es recurrente, en un plazo de diez días, la calendarización de la entrega de información digitalizada por partes. También deberá ofrecer a quien es recurrente la digitalización por partes y enviado en distintos correos electrónicos; la entrega por correo postal; copias simples o por otro tipo de medio electrónico como USB o CD que aporte la persona recurrente, o vínculo electrónico que remita a la información digitalizada almacenada en internet a través de proveedores de informática (servicios nube) y entregarlo en la modalidad que esta elija.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4397/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Venustiano Carranza en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092075222001056**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	07
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	09
TERCERO. Agravios y pruebas.	09
CUARTO. Estudio de fondo.	11
RESUELVE	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Venustiano Carranza
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dos de agosto de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092075222001056** mediante el cual solicita a través de otro medio, la siguiente información:

“Solicito al Subdirector de seguimientos de acuerdos del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Todos los oficios enviados por el Subdirector de seguimientos de acuerdos del concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, de la fecha 1 de Octubre del 2021 al 1 de Agosto del 2022.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Todos los oficios recibidos en la Subdirección de Seguimientos de acuerdos del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, de la fecha 1 de Octubre del 2021 al 1 de Agosto del 2022.

Derivado de que me encuentro en silla de ruedas e impedida ah trasladarme pido que la información requerida se me haga llegar por correo electrónico, en formato PDF, ya sea escaneada o en fotografía pero legible.” (Sic)

1.2 Respuesta. El quince de agosto, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **AVC/SSAC/348/2022** de nueve de agosto, suscrito por la Subdirección de Seguimiento de Acuerdos del Concejo, en el cual le informa:

“...Con fundamento en el artículo 299 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, al respecto, anexo relación de documentos enviados y recibidos en la Subdirección de Seguimiento de Acuerdos del Concejo correspondiente al periodo del 01 de octubre de 2021 al 01 de agosto de 2022.

Relación de documentos enviados y recibidos en la Subdirección de Seguimiento de Acuerdos del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, periodo del 01 de octubre de 2021 al 01 de agosto 2022

PERIODO DEL PRIMERO DE OCTUBRE 2021 AL PRIMERO DE AGOSTO DE 2022				
No	AÑO	MES	No OFICIOS RECIBIDOS	No DE OFICIOS ENVIADOS
1	2021	OCTUBRE	17	6
2	2021	NOVIEMBRE	18	15
3	2021	DICIEMBRE	19	19
4	2022	ENERO	20	23
5	2022	FEBRERO	27	18
6	2022	MARZO	45	49
7	2022	ABRIL	55	52
8	2022	MAYO	57	44
9	2022	JUNIO	66	59
10	2022	JULIO	60	33
11	2022	AGOSTO	5	6
TOTAL			389	324

Con fundamento en los artículos 213 y 223 de la Ley de Transparencia... que en su letra dice [transcribe artículos]

Por lo anterior, le informo que dicha solicitud rebasa por mucho la cantidad de información que puede ser enviada por correo electrónico, por lo que, en aras de cumplir con la Ley de Transparencia... y por su condición de encontrarse en silla de ruedas e impedida para trasladarse, le solicito una dirección física para poder enviarles la información a través del Servicio Postal Mexicano establecido...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Es necesario hacer notar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como el sujeto obligado, pasa por alto lo que dice el:

Artículo 16. El ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 119. El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena. Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, que permita hacerla compatible con los estándares nacionales.

Además, me parece doloso e incongruente, que, aun haciendo mención de mi condición como discapacitada, no se me proporcione la información como yo la solicite y me pidan que les envíe una dirección física para que me la puedan enviar a través del Servicio Postal Mexicano y con ello hago notar el dolo del sujeto obligado el cual forzosamente quiere que revele mi identidad o bien a través de la dirección investigar la misma.

Y leyendo la ley en el Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Y desde mi punto de vista, el sujeto obligado me está estableciendo un requisito para poder brindarme la información que yo solicite el cual es una dirección física, para

que me la puedan enviar a través del Servicio Postal Mexicano y así mismo pido el respeto a mi derecho al resguardo de mis datos personales e identidad.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **diecisiete de agosto** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4397/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintidós de agosto**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de quince de septiembre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente y para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el veintitrés de agosto mediante oficio No. **AVC/UT/DTPDP/1308/2022** suscrito por la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4397/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

² Dicho acuerdo fue notificado el veintitrés de agosto a las partes, vía *Plataforma*.

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintidós de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, sin embargo en la información en alcance a la respuesta defendió la legalidad de la misma, por lo que este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, y por lo tanto, hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión señaló en esencia lo siguiente:

- Que es doloso e incongruente, que, aun mencionando su condición como discapacitada, no se le proporcione la información como la solicitó y le pidan que les envíe una dirección física para que se la puedan enviar a través del Servicio Postal Mexicano y con ello hace notar el dolo del sujeto obligado el cual forzosamente quiere que revele su identidad o bien a través de la dirección investigar la misma.
- Que el *Sujeto Obligado* le está estableciendo un requisito para poder brindar la información el cual es una dirección física, para que se la puedan enviar a través del Servicio Postal Mexicano.
- Que pide el respeto a su derecho al resguardo de sus datos personales e identidad.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que de ninguna forma actuó de forma dolosa puesto que el actuar se sustenta en las leyes de transparencia así como en criterios establecidos por el pleno del Órgano Garante, toda vez que el pleno de este *Instituto* ha resuelto casos similares en donde en caso o imposibilidad de no poder acudir a las consultas directas se le debe solicitar una dirección postal a la persona solicitante para que mediante correo o mensajería se pueda entregar lo solicitado.

- Que, además, se motivó el hecho de que los documentos superan las seiscientas fojas y el procesamiento de digitalización supera las capacidades técnicas.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en el acuse de la plataforma del folio 092075222001056, el oficio AVC/SSAC/348/2022 y el correo de notificación a la persona solicitante.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si es válido el cambio de modalidad realizado por el *Sujeto Obligado*.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de

las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La *Constitución Local* establece en su artículo 53, apartado A, numeral 12, fracciones II y V, que las alcaldías tendrán competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones en la materia de gobierno y vía pública, entre otras.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 30 que las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

La Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México en su artículo 14 establece que, para la preservación del orden público, la Administración Pública de la Ciudad de México promoverá el desarrollo de una cultura cívica sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad, con objeto de, entre otros, fomentar la participación activa de las personas en la preservación del orden público por medio del conocimiento y ejercicio de sus derechos; promover el derecho que toda persona habitante tiene para participar en el mejoramiento de su entorno social procurando el respeto al ejercicio de los derechos y libertades de las personas, el respeto, uso y destino de los bienes de dominio público.

El artículo 15 señala que la cultura cívica en la Ciudad de México que garantiza la convivencia armónica de sus personas habitantes, se sustenta en los deberes ciudadanos de ejercer los derechos y libertades protegidos en esa ley para respetar a las demás personas, brindar trato digno a las personas, **prestar apoyo a las demás personas habitantes, especialmente a las personas victimizadas o en**

situación vulnerable, prevenir riesgos contra la integridad física de las personas; permitir la libertad de acción de las personas en las vías y espacios públicos; requerir la presencia policiaca en caso de percatarse de la realización de conductas que afecten la convivencia armónica; conservar limpias las vías y espacios públicos y participar en jornadas de limpieza y mantenimiento de los mismos.

En otro orden de ideas, la Ley para la Integración al desarrollo de las personas con discapacidad del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de observancia general en la Ciudad de México, establece en su artículo 1 que corresponde a la Administración Pública de la Ciudad de México velar en todo momento por el debido cumplimiento de dicha Ley, y que por “Integración al Desarrollo” debe entenderse a la participación activa de las personas con discapacidad **en todos los ámbitos de la vida diaria**.

El artículo 4, fracción II, define como **accesibilidad**, el acceso de las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, en igualdad de condiciones con las demás, **al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones**, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros **servicios** e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, y se llevará a cabo a través de medidas pertinentes que incluyan la **identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso**, aplicándose a los edificios, **las vías públicas**, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo, los **servicios de información**, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y **de emergencia**.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3, fracción I, y el artículo 4, fracción V, de la Ley para la Integración al desarrollo de

las personas con discapacidad del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señalan que los **ajustes razonables** son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran, **en un caso particular**, para **garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio pleno de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con las demás personas**, y que la denegación de ajustes razonables será considerada una forma de discriminación.

La fracción XIV, del artículo 4 citado anteriormente, señala que las **medidas contra la discriminación** consisten en la realización de **ajustes razonables** y la prohibición de conductas que tengan como objetivo o efecto, atentar contra la dignidad de una persona con discapacidad, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo por su condición o situación de vida.

En su artículo 7 Bis, establece que las Alcaldías, en los ámbitos de su competencia, deberán coordinarse con las Dependencias y Entidades referidas en esa Ley, a efecto de otorgar una **mejor prestación de los servicios a favor de las personas con discapacidad**.

El artículo 8 establece que **todas las Autoridades de la Administración Pública y los Organismos Autónomos de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a programar y **ejecutar acciones específicas a favor de las personas con discapacidad**, en atención al Programa para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México e informando al Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México sobre el avance del cumplimiento del programa, previniendo en todo

momento el costo de tales acciones, el cual deberá ser previsto e integrado en sus respectivos presupuestos de egresos de cada año.

En otro orden de ideas, la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México establece en su artículo 81 que el Concejo es el órgano colegiado electo en cada demarcación territorial, que tiene como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, en los términos que señalen ésta y demás leyes aplicables.

El artículo 103 establece que son obligaciones de las y los Concejales, asistir a las sesiones del Concejo, debiendo justificar por escrito las ausencias en aquéllas a las que no asista; emitir voz y voto en cada sesión del Concejo, asentando en el acta los argumentos en favor o en contra y anexando, en su caso, las pruebas documentales que considere pertinentes; **presentar el informe anual** de sus actividades que será difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, que deberá ser incluido en el informe anual del Concejo, en términos del reglamento del Concejo y asistir a los cursos, talleres y seminarios básicos de formación, actualización y profesionalización que imparta la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México u otras instituciones académicas con validez oficial.

El artículo 124 de la *Ley de Transparencia* establece como obligación de transparencia específica de las Alcaldías, en su fracción XXV Bis, la información relativa a los recursos materiales y humanos destinados a los Concejos, desagregados por cada persona concejal, así como a la relacionada con el espacio físico que le sea asignado, y en su fracción XXVI, los reglamentos, bandos y acuerdos aprobados por el concejo.

Dicho artículo también indica que los Concejos deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esa Ley y demás disposiciones aplicables en los términos que las mismas determinen, a través del Secretario Técnico respecto de aquella información a la que se refiere el artículo 95 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, y por los propios concejales en relación con aquella que solo a ellos compete poseer, debiendo tramitarse los procedimientos por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía que le corresponda.

El artículo 95 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece que son atribuciones de la Secretaría Técnica, asistir a las sesiones del Concejo y levantar las actas correspondientes; emitir los citatorios para la celebración de las sesiones del Concejo; llevar y conservar los libros de actas del Concejo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones; organizar y llevar el archivo general del Concejo; **organizar y llevar un control sobre la correspondencia oficial del Concejo**; y las demás que le otorguen la presente ley y otras disposiciones aplicables.

El Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza,³ señala en su artículo 16, fracción II, que a la Secretaría Técnica del Concejo le corresponde, entre otras funciones, la de llevar el registro de la votación de las personas integrantes respecto a los asuntos que sean sometidos a deliberación, informando en la sesión a la persona titular de la Presidencia y al Pleno, sobre los **acuerdos** tomados en la Sesión, así como organizar y llevar un control sobre la correspondencia oficial del Concejo, turnando la misma a las áreas que deban atenderla.

³ Disponible para su consulta en <https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/cavc/documentos/2022/ReglamentoConcejoAlcaldiaVC.pdf>

Conforme al Manual Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza,⁴ a la Subdirección de Seguimiento de Acuerdos del Concejo le corresponden las funciones de coordinar las sesiones que celebre el Concejo de la Alcaldía contemplando su planeación, organización, registro y seguimiento de los Acuerdos del Órgano Colegiado, conforme a las instrucciones del Presidente del Concejo, a efecto de dar cumplimiento a los compromisos establecidos, conforme a la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable; coordinar el calendario de realización y elaboración del orden del Día de las Sesiones Ordinarias, Extraordinarias y Solemnes que requieran llevarse a cabo, emitiendo en su caso, los citatorios para la celebración de las sesiones del Concejo, previo acuerdo con la persona Alcalde; elaborar el registro de actas, acuerdos y determinaciones del Órgano Colegiado, en que quedarán anotados en forma extractada, los asuntos tratados y el resultado de la votación de las sesiones, incorporando en su caso, los documentos o instrumentos necesarios que dieran sustento a las determinaciones, particularmente cuando los acuerdos del Concejo se refieran a normas de carácter general, así como dar seguimiento a los acuerdos tomados.

Además, tendrá la función de organizar, resguardar y llevar el archivo general del Concejo y coordinar las acciones de apoyo técnico administrativo para el adecuado desarrollo de las atribuciones conferidas a las y los Concejales, en la normatividad respectiva y las que deriven de su puesto, así como de las comisiones en que participa.

III. Caso Concreto

⁴ Disponible para su consulta en <https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/menutrans/manualadmin.html>

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que es doloso e incongruente, que, aun mencionando su condición como discapacitada, no se le proporcione la información como la solicitó y le pidan que les envíe una dirección física para que se la puedan enviar a través del Servicio Postal Mexicano y con ello hace notar el dolo del sujeto obligado el cual forzosamente quiere que revele su identidad o bien a través de la dirección investigar la misma; que el *Sujeto Obligado* le está estableciendo un requisito para poder brindar la información el cual es una dirección física, para que se la puedan enviar a través del Servicio Postal Mexicano y que pide respeto a su derecho al resguardo de sus datos personales e identidad.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente le indicó al *Sujeto Obligado* que es una persona en silla de ruedas impedida a trasladarse y por ello requería en PDF por correo electrónico la información de todos los oficios enviados por el Subdirector de seguimientos de acuerdos del concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, del primero de octubre del dos mil veintiuno al primero de agosto del dos mil veintidós, así como todos los oficios recibidos en la Subdirección de Seguimientos de acuerdos del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, del primero de octubre del dos mil veintiuno al primero de agosto del dos mil veintidós.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le proporcionó a quien es recurrente la relación de documentos enviados y recibidos en la Subdirección de Seguimiento de Acuerdos del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, en el periodo solicitado, indicándole que la solicitud rebasa por mucho la cantidad de información que puede ser enviada por correo electrónico, por lo que, en aras de cumplir con la *Ley de Transparencia* y por su condición de encontrarse en silla de ruedas e impedida para trasladarse, le solicitaba una dirección física para poder enviarle la información a

través del Servicio Postal Mexicano.

Además, en vía de alegatos le indicó que los documentos superan las seiscientas fojas y el procesamiento de digitalización supera las capacidades técnicas del *Sujeto Obligado*.

En el caso particular al encontrarnos ante la interdependencia de los derechos de acceso a la información, movilidad y accesibilidad, de los que son titulares las personas con discapacidad, y en apego a los ajustes razonables señalados en el artículo 6, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, el presente estudio se realiza en apego, sobre todo, de los principios 2⁵ y 6⁶ del PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD,⁷ de la SCJN, tomando como punto de partida el reconocimiento de la titularidad de derechos de las personas con discapacidad señalados y de la protección más amplia de los mismos, con la finalidad de favorecer su inclusión y participación social plena.

Así, es conveniente puntualizar que las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás, conforme al artículo 1, párrafo primero de la Convención sobre los Derechos

⁵ PRINCIPIO 2. Mayor protección de los derechos de las personas con discapacidad (Principio Pro Persona)

⁶ PRINCIPIO 6. Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad (Principio vinculado a la vida independiente, la no discriminación y la accesibilidad universal en actividades económicas, políticas, sociales y culturales).

⁷ El cual, sugiere a las y los juzgadores observar el principio de abordar la discapacidad desde el modelo social y de derechos humanos, "...en todas las etapas del proceso en los que intervenga una persona con discapacidad, sin importar la materia del mismo y el carácter con el que participe, ya que se propone que estos modelos sean el eje sobre el cual se base cualquier acto judicial o resolución que afecte a las personas con discapacidad." Aplicado *mutatis mutandi* en la presente resolución administrativa. Disponible para su consulta en https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_discapacidad.pdf

de las Personas con Discapacidad.⁸

En vista de ello, cabe señalar que el artículo 28 de la Ley para la Inclusión de Personas con Discapacidad en correlación con el artículo 74 de su Reglamento, disponen que las personas con discapacidad tienen derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en los que sean parte.

En ese sentido, como la normatividad lo indica, las autoridades en sus diferentes ámbitos de competencia tienen el imperativo de **promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas con discapacidad**, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**, situación que debe tomarse en cuenta en el presente procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública, pues el nivel de participación de una persona con discapacidad atiende al grado del **goce y ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones** que las personas sin discapacidad, una vez que se hayan eliminado los obstáculos y barreras derivadas del entorno o el contexto en el que se desenvuelve.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no sustentó de manera fundada y motivada la imposibilidad para remitirle la información requerida.

Ello, pues en un primer momento señaló que la información requerida rebasa por mucho la cantidad de información que puede ser enviada por correo electrónico, para después indicar en vía de alegatos que la imposibilidad se debía a que los documentos superan las seiscientas fojas y el procesamiento de digitalización

⁸ Consultable en <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

supera sus capacidades técnicas, lo que no genera certeza jurídica en quien es recurrente sobre la imposibilidad del envío de la información.

En ese sentido, en el primer caso bastaba con que el *Sujeto Obligado* remitiera a quien es recurrente la información mediante diversos archivos a través de diversos correos electrónicos; en el segundo caso, si bien ofreció a quien es recurrente la opción de entrega por correo postal, lo cierto es que no motivó debidamente la imposibilidad de remitir la información en el medio elegido por la persona solicitante.

Careciendo hasta lo aquí expuesto de una adecuada fundamentación y motivación el cambio de modalidad que expone el *Sujeto Obligado* de medio electrónico a envío por correo postal para dar acceso a la información solicitada; pues señaló únicamente el número de oficios de los que consta la información, **sin aportar mayores elementos que dieran sustento al cambio de modalidad propuesto**, tampoco es posible advertir pronunciamiento alguno a través del cual, haya expuesto **su imposibilidad material, técnica u operativa para el procesamiento de la información, ni el perjuicio que ocasionaría que al reproducirla se obstaculizará el buen desempeño de sus funciones**, de hecho, no aportó elementos que permitan a este *Instituto* presumir dicha situación.

Por otro lado, la persona recurrente al momento de interponer el recurso de revisión señaló, respecto a otorgar una dirección física, que pide respeto a su derecho al resguardo de sus datos personales e identidad, por lo que requería la información vía correo electrónico, en ese sentido cabe recordar que, conforme al artículo 7 de la *Ley de Transparencia*, para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del derecho a la protección de datos personales.

No obstante, y en el entendido en el que nadie está obligado a lo imposible, no es viable ordenar al *Sujeto Obligado* procesar toda la información en una instancia y remitirla a quien es recurrente, sin embargo, si es viable ofrecer la opción de remitir cierto número de oficios por semana, hasta que, sin distraerse de sus funciones, logre tener la información digitalizada, en un plazo que no podrá exceder de dos meses.

Lo anterior, en virtud de los ajustes razonables aplicados al caso concreto, como adaptación necesaria que no implica una carga indebida para garantizar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente con discapacidad.

En ese sentido y para conceder la mayor protección a la persona recurrente, es que este *Instituto* considera que el *Sujeto Obligado* deberá ofrecerle todas las opciones de entrega de la información, es decir, la digitalización por partes y enviado en distintos correos electrónicos; la entrega por correo postal; copias simples o por otro tipo de medio electrónico como USB o CD que aporte la persona recurrente, o vínculo electrónico que remita a la información digitalizada almacenada en internet a través de proveedores de informática (servicios nube).

Lo anterior a fin de darle distintas opciones a quien es recurrente en caso de necesitar la información antes del plazo indicado para la digitalización de la información.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió fundar y motivar debidamente la imposibilidad de proporcionar la información en el medio señalado por quien es recurrente así como ofrecer distintas modalidades de entrega en virtud de los ajustes razonables para el goce

del derecho de acceso a la información; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁹

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir a este *Instituto* y a quien es recurrente, en un plazo de diez días, la calendarización de la entrega de información digitalizada por partes.

9Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

- Deberá ofrecer a quien es recurrente la digitalización por partes y enviado en distintos correos electrónicos; la entrega por correo postal; copias simples o por otro tipo de medio electrónico como USB o CD que aporte la persona recurrente, o vínculo electrónico que remita a la información digitalizada almacenada en internet a través de proveedores de informática (servicios nube).
- Deberá entregar a quien es recurrente la información en la modalidad que haya escogido.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Venustiano Carranza, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

INFOCDMX/RR.IP.4397/2022

Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Aristides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.4397/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**